



**ORDINARIO LABORAL DTE: MARCO AURELIO TULANDE MONTENEGRO Y OTROS**  
**C/DDO: CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS**  
**RAD: 76001-31-05-016-2012-00181-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 071**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que el presente expediente fue devuelto de la oficina de casaciones de la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de resolver solicitud de la apoderada de la parte actora, en el siguiente sentido:

**MARTHA ALICIA LEZAMA BALCAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía 31.290.736 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 34.028 del CSJ, correo electrónico [malezama@gmail.com](mailto:malezama@gmail.com) y teléfono celular No. 316 620 5282, como Apoderada Judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A.** comedidamente solicito, con base en el artículo 285 del Código general del Proceso, aplicable al Procedimiento Laboral, aclarar la Sentencia No. 1655 del 26 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia, respecto del segundo nombre del demandante que en ese documento se lee como MARCO TULIO TULANDE MONTENEGRO, siendo el correcto MARCO AURELIO TULANDE MONTENEGRO.

Visto lo anterior y contrastado con la Sentencia No. 1655 de 26 de febrero de 2021, se aprecia en extracto de la parte motiva se incurrió en error de cambio de palabras en el segundo nombre del accionante Marco Aurelio Tulande; así:

**Los extrabajadores ...**

Demandantes	Fecha de Acuerdo Transaccional	Duración de la relación laboral	Valor de lo Transado	Folios
Marco Tulio Tulande Montenegro.	15/01/2007	17/02/2002- 19/01/2007	\$15'680.000	28,30,31,32, 192-195
Raúl Erazo.	15/01/2007	17/02/2002- 19/01/2007	\$17'360.000	31,34, 35, 36,196-198

Situación que no se evidencia, ni en el encabezado ni en la parte resolutive de dicha Sentencia, no obstante en aras de un mejor proveer debemos remitirnos a los postulados del Código General del Proceso, que en cuanto al caso que nos ocupa, indica en el art. 286, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

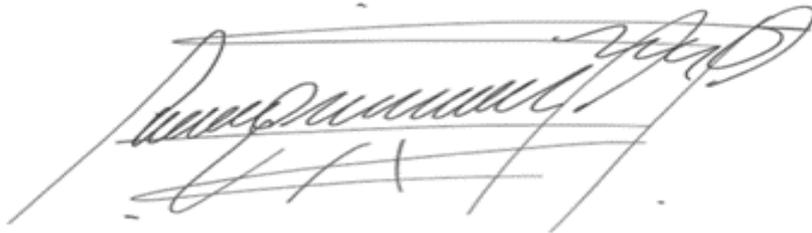
Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** en la parte motiva de la Sentencia No. 1655 de 26 de febrero de 2021, el nombre del demandante, el cual corresponde a Marco Aurelio Tulande Montenegro.

**SEGUNDO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada es providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente a Casaciones, para su inmediata decisión. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

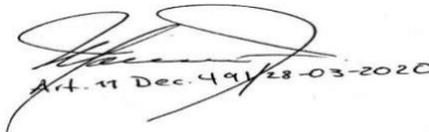
**NOTIFÍQUESE EN – micrositio** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> Y POR AVISO<ART.286 Y 292,CGP.> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: ELIZABETH PESCADOR RINCON C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 76001-31-05-001-2018-00188-01

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 069

En el caso bajo estudio se advierte, que el apoderado de la integrada en litis María Milena Restrepo Londoño, presenta memorial vía electrónica solicitando la siguiente medida cautelar:

#### MEDIDA CAUTELAR

Con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos de la señora Maria Milena Restrepo Londoño, y evitar una afectación directa a estos, con todo respeto me permito solicitar a su despacho que:

- **ORDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que continúe con el pago de la mesada pensional de sobreviviente de la señora Maria Milena Restrepo Londoño, hasta tanto se profiera una decisión ejecutoriada por parte de la jurisdicción ordinaria.

#### HECHOS

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **revocó la pensión** de la señora Maria Milena Restrepo Londoño por medio de la Resolución DPE 3344 del 25 de marzo de 2022.
2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por medio de la Resolución SUB 271406 de 30 de septiembre de 2022 **le quiere realizar un cobro por \$186.185,306** pesos a la señora Maria Milena Restrepo Londoño
3. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **no solicitó la autorización legal para revocar la pensión de la señora Maria Milena Restrepo Londoño.**
4. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **no inició proceso de acción de lesividad - nulidad y restablecimiento del derecho para revocar la pensión de la señora Maria Milena Restrepo Londoño.**
5. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **no esperó hasta que la segunda instancia del presente proceso ordinario quedara ejecutoriada, con una decisión en firme, para seguir con sus actuaciones administrativas.**

Vista la solicitud efectuada que desnaturaliza el concepto de medida cautelar en el ordenamiento jurídico, se aprecia su improcedencia por cuanto no se ajusta a ninguna regla de la normatividad procesal<arts.588,589 ,590 a 593,CGP.> ni al art.85-A,CPTSS<introducido por art.37-A,Ley 712 de 05 de diciembre de 2001 para proceso ordinario laboral, exclusivamente>, además que no se acreditan los presupuestos mínimos de toda medida cautelar, atendiendo a que en el presente asunto se emitió Sentencia No. 2549 de 30 de septiembre de 2022, la cual puso fin a esta instancia y decidió de fondo la litis, así:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada No. 121 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 09 de mayo de 2019 en cuanto que **absuelve** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas por **ELIZABETH PESCADOR** y en consulta **MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO y OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO** deben estarse a la **Res.GNR173540 del 15 de junio de 2016** de COLPENSIONES, en que ésta entidad reconoce la sustitución pensional a favor de **MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO**, en calidad de compañera permanente del causante, en un 50% y a **OLINDA DANIELA RAMIREZ RESTREPO** en un 50% como hija menor de edad del causante, la pensión reconocida fue de carácter temporal y sería pagada hasta el 15 de diciembre-2016, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta 15 de diciembre de 2023, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios. **SIN COSTAS en consulta.**

Es por lo anterior, que tanto la integrada en litis<quien ante actos administrativos de la pasiva , art.19, Ley 797 de 2003, tiene las acciones ante la natural jurisdicción administrativa, siguiendo reglas de competencia y de procedimiento>, como la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberá<n> estarse a lo dispuesto en la referida sentencia, la cual en consulta indicó que deben estarse las partes a lo ordenado en Resolución GNR17340 de 15 de junio de 2016, acto administrativo que reconoció sustitución pensional a la solicitante de medida cautelar en un 50%. Téngase en cuenta que contra la sentencia no se propuso recurso de casación, por lo que se encuentra ejecutoriada y en firme y cualquier decisión sobre lo solicitado resultaría inocua. Por lo anterior, se

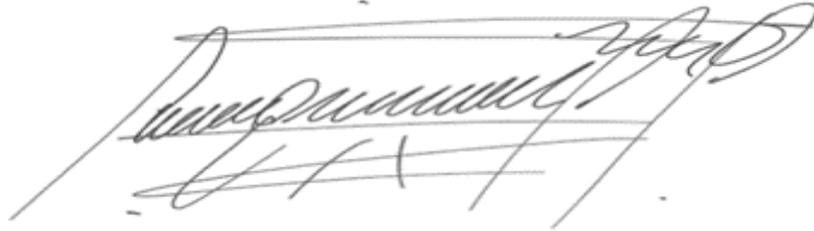
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte integrada en litis **MARIA MILENA RESTREPO LONDOÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

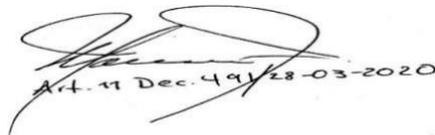
NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49123-03-2020' is visible.

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**ORDINARIO LABORAL DTE: MARÍA CENAIDA OBANDO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 76001-31-05-011-2011-00995-01**

**PROCESO ACUMULADO:<ORDINARIO LABORAL> DTE: SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO Y OO.  
C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 76001-31-05-014-2012-00413-01**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 071**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que el presente expediente fue devuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien para ello argumentó en Auto No. 409 de 26 de abril de 2023:

Revisado el presente proceso que arribó de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali con decisión de segunda instancia, se advierte no ser este despacho el competente para iniciar el trámite posterior a la sentencia, dado que, mediante Auto 2540 del 15 de octubre de 2013, este titular ordenó remitir este proceso al hoy extinto Juzgado Noveno Laboral de Descongestión (cno.2 fl.311), quien conocía de él para la época y quien ordenó su acumulación al proceso 76001310501120110099500 adelantado por MARÍA CENAIDA OBANDO contra Colpensiones (auto 2415 del 2 de octubre de 2013, cno.2, fl.251). Fue en virtud de dicha acumulación, que el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Cali, quien conoció del proceso desde el 12 de agosto de 2014 (cno.3, fl.478), dictó la Sentencia No.031 del 20 de febrero de 2015, precisamente en el proceso 011-2011-00995 y que fuera objeto del recurso de alzada (cno.3, fls.673 a 748), el cual fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia 2603 del 28 de octubre de 2022 (exp 014-2012-413, cno.3).

Puestas así las cosas, resulta obligado para este despacho, devolver las diligencias al despacho del Magistrado Ponente, doctor Luis Gabriel Moreno Lovera, para que se corrija la radicación de expediente donde se dictó la sentencia de segunda instancia y una vez, hecho aquello, se devuelva al juzgado de origen, Once Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, se

Leídos los argumentos del Despacho en cuestión, se observa por la Sala que el proceso de la referencia fue repartido el 11 de marzo de 2015 <ORD MARIA CENAIDA OBANDO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO, RAD.76001-31-05-011-00995-01>; así mismo pese a que en el oficio de remisión denomina el expediente, así:

OFICIO No. 291

Señores  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIÓN (REPARTO) SALA LABORAL  
CALI - VALLE

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA  
DTE.: MARÍA CENAIDA OBANDO  
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105 011- 2011- 00995-00

PROCESO ACUMULADO

DTE.: SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO  
Litis por activa: CELIA BRÍGIDA REINA  
MARÍA CENAIDA OBANDO  
ALBA NELLY MACA PEÑA  
ANTONIA MONTAÑO MAYORGA  
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105 014- 2012-00413-00

GRUPO: 01 APELACIÓN DE SENTENCIA

Comendidamente me permito remitir el expediente del proceso citado en referencia a fin de que se surta el recurso de apelación formulado por las apoderadas judiciales de las señoras SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO, CECILIA BRIGIDA REINA Y MARIA CENAIDA OBANDO, contra la sentencia No. 31 del 20 de febrero de 2015 proferida por esta dependencia judicial, visible a folios 673 al 714.

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, elabora cuaderno de segunda instancia bajo el radicado 76001310501420120041301<ORD.LABORAL DE SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO Y OO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO> y así mismo lo radica en el Sistema Web Justicia Siglo XXI; induciendo en error a este Despacho, quien registra en su inventario como radicación principal la del acumulado<radicado 76001310501420120041301,ORD.LABORAL DE SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO Y OO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO> >.

Ahora, apreciándose cierto que el expediente principal corresponde al promovido ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali con radicación 76001310501120110099501<ORD.LABORAL DE MARIA CENAIDA OBANDO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO>; debemos remitirnos a los postulados del Código General del Proceso, que en cuanto al caso que nos ocupa, indica en el art. 286, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Colofón de lo anterior, atendiendo que se aprecia que en la Sentencia No. 2603 de 28 de octubre de 2022 se radica el proceso con el No. 76001310501420120041301<ORD.LABORAL DE SANDRA LILIANA TOVAR ZAMORANO Y OO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO> , se ha de corregir en el sentido de indicar que la radicación correcta es 76001310501120110099501<ORD.LABORAL DE MARIA CENAIDA OBANDO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO>.

Aunado a lo anterior, deberá la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, corregir sus actuaciones en el mismo sentido, esto es, caratula del cuaderno de segunda Instancia, radicación del expediente en Justicia Siglo XXI y devolución del mismo al Juzgado de Origen, el cual corresponde al abonado original Once Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

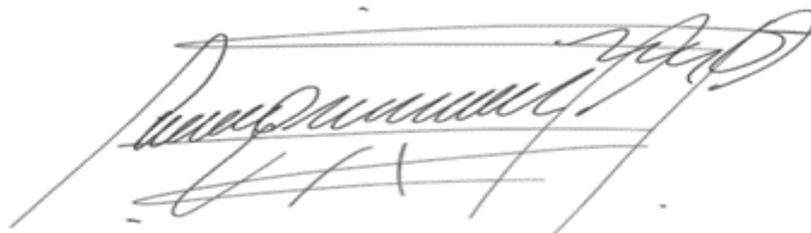
**PRIMERO.- CORREGIR** la Sentencia No. 2603 de 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la radicación del expediente corresponde a 76001310501120110099501 en ordinario laboral DTE: MARIA CENAIDA OBANDO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que corrija sus actuaciones, en el sentido de indicar en la caratula del cuaderno de segunda instancia, la radicación correcta del expediente<la indicada en el anterior resolutivo>; así mismo proceder a la debida radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI y atienda la devolución del proceso al abonado primigenio Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia y cumplida la misma por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediately el expediente a su juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> y por Aviso<arts. 286 y 292 del C.G.P.>

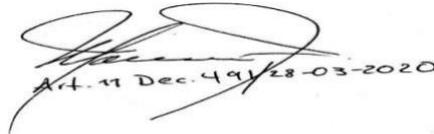
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**



**ORDINARIO LABORAL DTE: SARA MARÍA CONDE TASCON C/DDO: METROCALI S.A.  
 RAD: 76001-31-05-007-2009-01037-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 070**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandada METROCALI S.A., solicita lo siguiente:

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada sustituta, de conformidad al poder que reposa en el Despacho; por medio del presente escrito, solicito se aclare la liquidación de costas aprobada mediante Auto No. 158 del 28 de febrero de 2019, el cual fue notificado por estado el día 1 de marzo de la misma anualidad.

Los motivos que fundamentan la aclaración se sustentan en que la liquidación se carga a la parte demandada, esto es, mi representada Metro Cali S.A., no obstante la parte vencida en el proceso fue la demandante, quien recurrió tanto el fallo proferido el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali, y posteriormente, cuando el Tribunal Superior confirmó la sentencia que denegó las pretensiones a través de providencia fechada del 31 de octubre de 2012, solicitó recurso extraordinario de casación, el cual tampoco prosperó.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue mi representada quien interpuso los recursos de alzada en su oportunidad, ni terminó vencida en el proceso; solicito comedidamente se corrija en tal sentido la liquidación de costas referenciada.

Visto lo anterior y contrastado -dice- con la Sentencia No. 337 de 2012, proferida por la Sala de Descongestión Laboral Mp. Marco Tulio Uribe Ángel, se observa que dicha dependencia ordenó confirmar la sentencia absolutoria de primer grado, indicándose en la parte motiva, que se condenaría en Costas a la parte actora; no obstante, en la parte Resolutiva se le imponen las mismas a la parte demandada; como se advierte en imágenes a continuación:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Nº 243 proferida el día 30 de Noviembre de 2011 por el Juzgado Veintisiete Laboral Adjunto del Circuito de Cali – Valle, en el Proceso Ordinario Laboral promovido la Señora **SARA MARIA CONDE TASCON** contra **METRO CALI S.A.**, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada en segunda instancia, dentro de las cuales se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$283.350.00)**. Las Costas de la Primera Instancia se mantienen.

Parte Motiva:

En este orden ideas, y ante las circunstancias de orden probatorio puestas en evidencia, tanto en la Primera Instancia como en esta fase de revisión, no le es factible al Juez Colegiado de Segunda Instancia derivar efectos distintos a los ya declarados por el A quo en la providencia que se apela; de ahí que forzosamente debe ser CONFIRMADA la decisión absolutoria del Primer Grado. Adicionalmente, y en vista de la naturaleza de la decisión proferida, se condenará en COSTAS a la parte demandante en segunda instancia, según lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1° y 2°, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010; y en lo referente a las AGENCIAS EN DERECHO, las mismas se liquidan aplicando las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijando la Sala este rubro en la

Sala Laboral de Descongestión  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Santiago de Cali

Lo anterior, indujo en error -se observa- a este Despacho a aprobar costas a cargo de la demandada sin que le correspondieran;

AUTO N° 158

Santiago de Cali, 28 FEB 2019

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, a cargo de la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$283.350.00).

Una vez ejecutoriado en presente auto, devuélvase al juzgado de origen.

Así las cosas, debemos remitirnos a los postulados del Código General del Proceso, que en cuanto al caso que nos ocupa, indica en el art. 286, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada, se

DISPONE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral 2 de la Sentencia No. 337 de 31 de octubre de 2012, el cual quedará así: **SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de la parte demandante en segunda instancia, dentro de las cuales se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$283.350.00). Las costas de la primera instancia se mantienen.

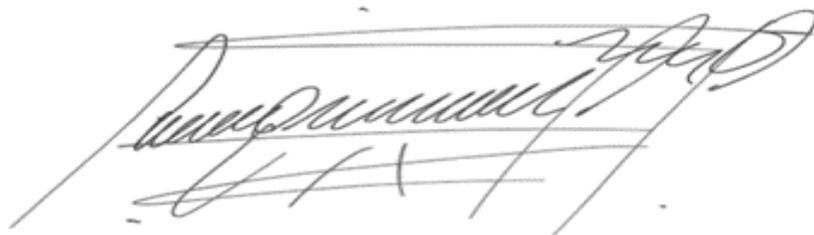
Así mismo, se ordena CORREGIR el Auto No. 158 de 28 de febrero de 2019, el cual en su resolutivo único quedará así:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, a cargo de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS Mcte (\$283.350.00). Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al juzgado de origen.

**SEGUNDO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada es providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN – micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> Y POR AVISO<ARTS.286 Y 292>

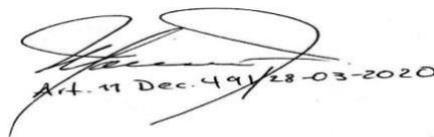
**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA